

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por don B.C.B., en nombre y representación de ISOTROL, S.A., contra la Resolución de Metro de Madrid, S.A., por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicio de mantenimiento de las licencias de los sistemas de General Electric instalados en el Centro de Operaciones de Mantenimiento y Monitorización de Instalaciones y Telecomunicaciones (COMMIT), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 3 y 4 de octubre de 2018, Metro de Madrid, S.A, publicó en el DOUE, el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el BOCM y el BOE, la convocatoria de licitación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios del mencionado contrato de servicios. El valor estimado del contrato asciende a 462.346 euros.

Segundo.- Tras la tramitación correspondiente, con fecha 27 de diciembre de 2018, se notifica a ISOTROL, la resolución de Metro de Madrid por la que se le excluye en la fase de valoración técnica del procedimiento, al no haber presentado su oferta técnica con todos los requisitos requeridos en el apartado 25 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares

El 24 de enero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal escrito de reclamación interpuesta por la representación de ISOTROL, contra la mencionada resolución.

La reclamación había sido presentada en Correos el día 21 de enero de 2019 y ese mismo día se envió un correo electrónico al Tribunal avisando que ante la imposibilidad de presentación telemática se había presentado en Correos y se enviaba copia sellada acreditativa de dicha presentación.

Ese mismo día se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 LCSE.

El informe del órgano de contratación alega en primer lugar que la reclamación se encuentra fuera de plazo. Expone que la reclamación de ISOTROL ha tenido entrada en el TACPCM con fecha 24 de enero de 2019, esto es, tres días después del vencimiento del plazo de que disponía para ello por lo que su reclamación debe, inexcusablemente, ser inadmitida por el TACPCM, sin mayor trámite. Subsidiariamente solicita la desestimación por las razones que expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre

Procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE.

Asimismo se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- El acto de exclusión, objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) y estar incluido en la categoría 1 “Servicios de mantenimiento y reparación”, del Anexo II A de la misma.

Cuarto.- Especial examen requiere el plazo para la interposición de la reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 de la LCSE *“El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el “Diario Oficial de la Unión Europea” cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”*.

La notificación de la exclusión se produjo el día 27 de diciembre de 2018, por lo que el último día para presentar la reclamación era el 21 de enero de 2019, necesariamente ante el Tribunal, de acuerdo con el apartado 3 del artículo anteriormente citado: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”*.

El escrito de reclamación presentado el 21 de enero en Correos no interrumpe el plazo de interposición y la comunicación enviada al Tribunal tampoco, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 51.3 de la LCSP, por tratarse de un expediente sometido a la Ley 31/2007, LCSE.

En consecuencia la reclamación se ha interpuesto fuera del plazo legalmente previsto y se ha de concluir que es extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por don B.C.B., en nombre y representación de ISOTROL, S.A., contra la Resolución de Metro de Madrid, S.A., por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicio de mantenimiento de las licencias de los sistemas de General Electric instalados en el Centro de Operaciones de Mantenimiento y Monitorización de Instalaciones y Telecomunicaciones (COMMIT), por extemporánea.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.